

Decreto – reglamentando la Ley sobre impuesto a los cereales

Santa-Fe, Diciembre 10 de 1891

Siendo necesario reglamentar la Ley de 30 de Noviembre ppdo. Por el cual se establece un impuesto al trigo y al lino que se venda en la próxima cosecha.

El Poder Ejecutivo

DECRETA

Art. 1º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la citada ley, toda transacción sobre trigo y lino que se efectúe en la Provincia, abonará por una sola vez 10 centavos nacionales por cada 100 Kilos de trigo y otros 10 centavos por cada 100 Kilos de lino.

Art. 2º Este impuesto será abonado por los compradores de dichos cereales, debiendo para el efecto el vendedor expedir a favor del comprador un certificado impreso, numerado correlativamente, en el que hará constar también el número exacto de Kilos de trigo y lino vendido, el punto donde deberá ser entregado, el nombre del pueblo o Colonia donde se halla depositado en el acto de efectuar la transacción y la fecha en que fue otorgado dicho certificado.

Art. 3º El comprador presentará con una solicitud el certificado o certificados mencionados al Juez de Paz más inmediato, en la cual hará una exposición de las compras efectuadas, concordando ella en todo con lo dispuesto en el artículo anterior, y en la que deberá colocar en estampillas de documentos el importe del impuesto que le corresponde abonar, con arreglo al número de Kilos de trigo o lino que haya comprado, cuyas estampillas serán inutilizadas en presencia del interesado con el sello del Juzgado, expidiéndole el Juez inmediatamente a aquel un recibo impreso de la cantidad abonada, en el que se hará constar igualmente el número de Kilos de trigo y lino que sumen los certificados presentados, la numeración de cada uno de estos, el nombre de los vendedores y las fechas en que se realizó la venta. Estos recibos serán también numerados correlativamente.

Art. 4º Los recibos a que se refiere el artículo que antecede, deberán ser exhibidos por los compradores a las autoridades locales, toda vez que estas trates de averiguar la procedencia del trigo y lino que se conduzca de un punto a otro, y de cerciorarse si han satisfecho el impuesto correspondiente.

Art. 5º Los Jueces de Paz remitirán quincenalmente a la Receptoría de su distrito los certificados originales que establece el artículo 2º y a la Contaduría General las solicitudes a que se refiere el artículo 3º, siendo los

Jueces responsables del valor de las estampillas que falten en cualquiera de el las, sea cual fuere la causa.

Art. 6° Tanto la Contaduría General como las oficinas receptoras de rentas, abrirán una cuenta especial del producido de este impuesto, la que deberán tener en vista para deducir su importe de la del papel sellado, hasta tanto se haga la impresión de las estampillas dedicadas exclusivamente al cobro del impuesto al cereal.

Art. 7° Cada libreta talonaria de recibos y certificados constará de 25 ejemplares, debiendo el que se inutilice por equivocación quedar anulado en el mismo talonario.

Art. 8° Las Receptorías de Rentas proveerán gratis de estos impresos a los Jueces de Paz, a los compradores y vendedores de trigo y lino en la cantidad que necesiten, exigiendo el recibo correspondiente, de cuyas entregas formarán una relación que remitirán en la oportunidad debida a la Contaduría General, juntamente con los certificados sobrantes que deberán devolverles los vendedores de dichos cereales toda vez que no tengan otras transacciones que hacer en lo sucesivo.

Art. 9° Toda infracción a este Decreto, cometida por el vendedor o comprador de trigo o lino, será penada en una multa del décuplo del valor del impuesto.

Art. 10 El Juez de Paz que faltase a lo dispuesto en los artículos 3° y 5°, incurrirá por la primera vez en la multa de cien pesos, que hará efectiva la Receptoría respectiva, y si reincidiese en la misma falta, será suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11 Los Receptores de Rentas estamparán sus sellos en las libretas talonarias de certificados y recibos antes de ser entregados a los interesados.

Art. 12 Todo denunciante de las defraudaciones a que se refiere el artículo de la Ley, tales como ocultación o manifestación inexacta que se haga con el propósito de eludir el pago de este impuesto, tendrá derecho a la mitad de las multas que se impongan.

Art. 13 Los Gefes Políticos y demás empleados del P. E. observarán dentro de su Departamento la mayor vigilancia para el fien cumplimiento de este Decreto.

Art. 14 Encárgase al Inspector General de Rentas la redacción é impresión de los formularios expresados en los artículos 2° y 3°, los que serán distribuidos convenientemente por la Contaduría General en toda la Provincia.

Art. 15 Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CAFFERATA

J. Terrosa

**Transcripción fiel del original conservado en el Archivo General de la Provincia.
Trabajo realizado por María Teresa Biagioni**